

RESOLUCIÓN No. 01588

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 8244 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022 (2022EE318512) Y DE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 6 de julio de 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, Resolución 3034 del 26 de diciembre de 2023, la Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En virtud del radicado **2011ER28934 del 14 de marzo de 2011**, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la **Resolución 6265 del 24 de noviembre de 2011**, por la cual se otorga registro al elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicada en la Avenida Calle 6 No. 68 F – 57 sentido este – oeste de la localidad de Kennedy hoy Unidad de Planeamiento Local 18 Kennedy de esta ciudad a favor de la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA** con NIT. 860.500.212-0.

Mediante radicado **2013ER159536 del 26 de noviembre de 2013**, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA** con NIT. 860.500.212-0 presenta solicitud de prórroga del registro de la valla tubular ubicada en la Avenida Calle 6 No. 68 F – 57 sentido este – oeste de la localidad de Kennedy de esta ciudad, prórroga otorgada por medio de la **Resolución 01365 del 16 de mayo del 2018 (2018EE109367)**. La precitada resolución fue notificada el **13 de junio del 2018** de manera personal, quedando ejecutoriada el **21 de junio del 2018**.

Posteriormente, mediante radicado **2021ER110895 del 04 de junio de 2021**, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA** con NIT. 860.500.212-0, presentó solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual del elemento tipo valla tubular ubicado en la Av. Calle 6 No. 68 F – 57 (Dirección catastral) orientación sentido este - oeste, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, otorgado mediante **Resolución 6265 del 24 de noviembre de 2011** y prorrogado mediante **Resolución 01365 del 16 de mayo del 2018 (2018EE109367)**.

Página 1 de 19

Una vez revisada la documentación aportada, esta Subdirección. Por medio del radicado **2021EE216314 del 7 de octubre de 2021**, solicitó a la **ULTRADIFUSIÓN LTDA** con NIT. 860.500.212-0 dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 7 de la Resolución No. 931 de 2008, en el sentido de allegar certificación suscrita por los propietarios del inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta Secretaría deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual. Comunicación con acuso de recibo de fecha 11 de octubre del 2021.

A través del radicado **2021ER232991 del 27 de octubre del 2021**, el señor **Jorge Eliecer Medina Corredor**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.574, en calidad de representante legal de la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **ICO VALLAS S.A.S**, con NIT. 901.488.258-6, respecto del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución 6265 del 24 de noviembre de 2011** y prorrogado mediante **Resolución No. 01365 del 16 de mayo del 2018 (2018EE109367)**, al elemento valla tubular comercial ubicada en la Av. Calle 6 No. 68 F – 57 (Dirección catastral) sentido este - oeste, de la Unidad de Planeamiento Local 18 Kennedy de esta ciudad.

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el **Auto 8244 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318512)**, mediante la cual se autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado bajo **Resolución 6265 del 24 de noviembre de 2011** y prorrogado mediante **Resolución No. 01365 del 16 de mayo del 2018 (2018EE109367)**, y declaró el desistimiento tácito de la solicitud de prórroga allegada mediante radicado **2021ER110895 del 04 de junio de 2021**, del Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado bajo **Resolución 6265 del 24 de noviembre de 2011** y prorrogado mediante **Resolución No. 01365 del 16 de mayo del 2018 (2018EE109367)**. Actuación notificada personalmente el 23 de agosto de 2023.

En consecuencia, por medio del radicado **2023ER206446 del 06 de septiembre de 2023**, la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**, con NIT. 901.488.258-6 a través de su Representante Legal (en adelante el recurrente) y encontrándose dentro del término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el **Auto 8244 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318512)**.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Marco Constitucional

El artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal

Página 2 de 19

competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

De igual forma, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Asu vez, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

De los principios

El artículo 209 de la Constitución Política establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

El Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer

lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Asimismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes, deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De principios normativos al caso en concreto

La Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones."*, y, en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa, consigna:

"ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la

integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de Armonía Regional. *Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.*

Principio de Gradación Normativa. *En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.*

Principio de Rigor Subsidiario. *Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: “En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.” y “la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.

Marco normativo del caso concreto

En primer lugar, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Por su parte, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

Frente a la vigencia del registro, el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

“Artículo 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud. (...) (negrilla y subrayado fuera del texto)

A su vez, el Decreto 959 de 2000 compiló los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

Por otro lado, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

El artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTÍCULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”.

Por su parte, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló, en cuanto al registro, lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. — (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) *Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) *Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.” (Negrilla fuera del texto original)

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

La precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Sumado a lo anterior, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, frente al término para la solicitud de prórroga a saber:

“ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá

registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

El artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará

también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Marco del Procedimiento Administrativo Aplicable

De acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Del recurso de reposición.

La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

*“Recursos **contra los actos administrativos**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

Aunado a lo anterior, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Por su parte, el artículo 77 del precitado Código, indica lo siguiente:

“...Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*”

Por otra parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)”

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...)”.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Asimismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de

sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y Funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado el numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023, se delega en la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Mediante radicado **2023ER206446 del 06 de septiembre de 2023**, el recurrente, interpuso recurso de reposición en contra del **Auto 8244 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318512)**.

Del análisis de la procedencia del Recurso de Reposición.

Esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos mediante los cuales se resuelven los recursos contra los actos administrativos.

Se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental, se establece que el recurso de reposición allegado bajo el radicado **2023ER206446 del 06 de septiembre de 2023**, reúne las formalidades legales exigidas para ser resuelto, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, se procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho:

En aras de desatar los argumentos expuestos en el recurso de reposición con radicado **2023ER206446 del 06 de septiembre de 2023**, presentado por la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.** identificada con NIT 901.488.258-6, encuentra procedente esta Autoridad Ambiental entrar a estudiar cada uno de los argumentos allegados.

Conforme a lo estipulado en los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008 y artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, que tratan sobre el registro, documentación, oportunidad para la presentación de la solicitud de registro y vigencia del mismos, se hace necesario realizar un análisis pormenorizado de la situación fáctica presentada.

La solicitud con radicado **2021ER110895 del 04 de junio de 2021**, una vez analizada fue emitido requerimiento por medio del radicado **2021EE216314 del 7 de octubre de 2021**, mediante el cual se solicitó dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del artículo 7 de la Resolución 931 del 2008, requerimiento que una vez revisado el Sistema de Información Ambiental – Forest no fue contestado por parte de la sociedad requerida **ULTRADIFUSIÓN LTDA** dentro del término establecido para ello, así como tampoco por su cesionaria, sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**

Cabe resaltar que, por medio del radicado **2021ER232991 del 27 de octubre del 2021**, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, con NIT 860.500.212-0 y la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**, con NIT. 901.488.258-6. dieron a conocer a esta autoridad el acuerdo de voluntades materializado en una cesión total de derechos sobre el registro de publicidad exterior visual otorgado por medio de la **Resolución 6265 del 24 de noviembre de 2011** y prorrogado mediante **Resolución 01365 del 16 de mayo del 2018 (2018EE109367)**.

Esta Subdirección procedió a emitir el **Auto 8244 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318512)**, mediante la cual se autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado bajo **Resolución 6265 del 24 de noviembre de 2011** y prorrogado mediante **Resolución No. 01365 del 16 de mayo del 2018 (2018EE109367)**, para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Av. Calle 6 No. 68 F – 57 (Dirección catastral) sentido este - oeste, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, a favor de la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**, con NIT. 901.488.258-6 y declaró el desistimiento tácito de la solicitud de prorrogación.

allegada mediante radicado **2021ER110895 del 04 de junio de 2021**, del Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado bajo **Resolución 6265 del 24 de noviembre de 2011** y prorrogado mediante **Resolución No. 01365 del 16 de mayo del 2018 (2018EE109367)**, conforme el siguiente argumento:

“(…)

Que, como se refirió previamente la solicitud de prórroga con radicado 2021ER110895 del 04 de junio de 2021 fue objeto de diferentes actuaciones administrativas en pro de realizar evaluación ambiental desde el punto de vista técnico y jurídico frente a las documentales allegadas.

Que, al revisar las documentales que componen el expediente de la referencia y el sistema interno de información Forest, se evidenció que la sociedad Ultradifusión LTDA, con NIT 860500212-0 no brindó respuesta al requerimiento realizado por esta Autoridad Ambiental a través del radicado 2021EE216314 del 7 de octubre de 2021; en el cual se le indicó que contaba con 1 mes para atender el mismo; sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo requerido, ni solicitada prórroga alguna.

La comunicación en mención consta con acuso de recibo de fecha 13 de octubre del 2021, por lo que, el plazo otorgado feneció el día 13 de noviembre del 2021, pues es pertinente aclarar que, el término que deberá correrse al tenor de lo previsto por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 en cual refiere “Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.” (subrayado fuera del texto).

Dicho lo anterior, según consulta en el sistema de información con el que cuenta esta Entidad “Forest”, no se encontró que la sociedad Ultradifusión LTDA, con NIT 860500212-0, allegara comunicación alguna en la que se aportara la autorización suscrita por los propietarios del inmueble.

Que, teniendo en cuenta en el caso que nos ocupa la sociedad Ultradifusión LTDA, con NIT 860500212-0, no atendió el ya aludido requerimiento, por lo que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho, anteriormente indicadas esta Subdirección, encuentra merito suficiente para declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental ocasionado en virtud de la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual originada mediante el radicado 2021ER110895 del 04 de junio de 2021, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo..(…)

Ahora bien, para efectos de entablar el estudio del recurso de reposición con radicado **2023ER206446 del 06 de septiembre de 2023**, y la decisión tomada por esta autoridad ambiental en cuanto al desistimiento de la solicitud de prórroga con radicado **2021ER110895 del 04 de junio de 2021**, se procede a evaluar los argumentos del recurso de reposición presentado.

Ante el argumento del recurso: “Frente al desistimiento tácito:

(…)

Ahora bien, respecto de la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual de radicado No. 2021ER110895 del 4 de junio de 2021, en aras de continuar con el interés del proceso que se ha evidenciado en todo el transcurso del proceso y cumplir con toda la normativa ambiental, en el presente documento anexamos nuevamente la información remitida en el requerimiento

2021EE16314 del 7 de octubre de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el Consejo de Estado, en el que establece:

(...) Empero, esta Corporación señaló que si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado en proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial

Lo anterior, teniendo en cuenta que (i) la providencia que declaró el desistimiento tácito no está ejecutoriada; (ii) las actuaciones desplegadas por parte de **ULTRADIFUSIÓN LTDA** han demostrado su actividad continua e interés en la vigencia del registro publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 6265 del 24 de noviembre de 2011 y prorrogado mediante Resolución No. 01365 del 16 de mayo del 2018 y en consecuencia, tienen la capacidad jurídica de desvirtuar la presunción de negligencia y desinterés, y volver inoperante la figura de desistimiento tácito ya que la documentación, como se ha mencionado anteriormente ha sido de pleno conocimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, el desconocimiento de estos estaría yendo en contravía del principio de confianza legítima.

(...)"

El recurrente relaciona que, no debió declararse el desistimiento tácito toda vez que, con el escrito del recurso con radicado **2023ER206446 del 06 de septiembre de 2023**, se aportó la documentación requerida mediante radicado **2021EE16314 del 7 de octubre de 2021**, previo a la ejecutoria del **Auto 8244 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318512)**, que declaró el desistimiento tácito, situación que demuestra el interés del recurrente por mantener vigente el registro publicidad exterior visual otorgado mediante **Resolución 6265 del 24 de noviembre de 2011** y prorrogado mediante **Resolución 01365 del 16 de mayo del 2018 (2018EE109367)**.

Frente al anterior argumento, el Consejo de Estado en providencia del 31 de enero de 2018 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00933-01(3282-16), manifestó sobre el particular:

"... esta Corporación señaló que si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial"

Por lo anterior y evidenciado que el recurrente aporta en el radicado **2023ER206446 del 06 de septiembre de 2023** la carta de autorización de ingreso al predio suscrita por el señor **EDWIN ARIEL ORDUY SEISDEDOS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.436.336 en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Av. Calle 6 No. 68 F – 57 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, atendiendo así el requerimiento realizado por medio del radicado **2021EE216314**

del 7 de octubre de 2021, y en virtud de lo establecido por los pronunciamientos del Consejo de Estado, el documento fue presentado previo a la ejecutoria de la actuación administrativa que declaro el desistimiento de la solicitud de prórroga que hoy nos ocupa. Motivo por el cual, frente al desistimiento tácito, en la parte resolutive de la presente resolución se repondrá la decisión emitida por esta Subdirección.

Ahora bien, una vez verificada la documentación que reposa en el expediente **SDA-17-2011-1569**, el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, cuenta con registro otorgado por medio de la **Resolución 6265 del 24 de noviembre de 2011** y prorrogado mediante **Resolución 01365 del 16 de mayo del 2018 (2018EE109367)**, por lo anterior, y conforme a lo establecido en el Acuerdo 610 de 2015:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...) b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.”

En cuanto a la normatividad vigente, sobre el registro ya fue otorgada una prórroga, motivo por el cual procedería en dado caso, su renovación y tramite como registro nuevo, por lo tanto, procederá esta Subdirección a ordenar la evaluación de los radicados **2021ER110895 del 04 de junio de 2021**, **2021ER232991 del 27 de octubre del 2021** y **2023ER206446 del 06 de septiembre de 2023**, para efectos de ser valorados como renovación del registro y/o registro nuevo y eventualmente se de apertura a un nuevo expediente para que en él reposen las actuaciones administrativas que se surtan en dicha actuación.

Ahora, frente al argumento del recurso: **Respecto a la Autorización de Cesión**

*“(…) De lo anterior, es preciso señalar que el autor pasa por alto que, **mediante radicado No. 2021ER110895 del 4 de junio de 2021** la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA presentó dentro de los términos legalmente otorgados solicitud de renovación y/o prórroga del Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante **Resolución 6265 del 24 de noviembre de 2011 y prorrogado mediante Resolución No. 01365 del 16 de mayo del 2018**, por lo cual, la administración está en la obligación de evaluar en primer lugar la procedencia y pertinencia de la mencionada solicitud, previo al pronunciamiento de la cesión, y no como se evidencia en el Auto:*

***“por lo cual esta Autoridad Ambiental procederá a en primer lugar a evaluar la pertinencia y procedencia de la solicitud de cesión allegada a esta Autoridad, mediante radicado 2021ER232991 del 27 de octubre del 2021, en la que se solicita el reconocimiento de la cesión de derechos derivados del registro otorgado para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Av. Calle 6 No. 68 F – 57 (Dirección catastral) sentido Este - Oeste de la localidad de Kennedy, de esta ciudad.”** (Subrayado y Negrilla fuera del texto).*

Sin embargo, en el auto es evidente que no se preservó el orden jurídico de las solicitudes presentadas, vulnerando así el derecho al debido proceso y la igualdad de

la sociedad que represento, puesto que, el otorgar una "cesión" respecto de un registro de publicidad presuntamente desistido, trae consigo una afectación a la seguridad jurídica, detrimento económico de la sociedad accionante y una modificación intempestiva frente a casos similares. (...)"

Aun cuando, en el **Auto 8244 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318512)** en su aparte dispositivo se indicó:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado bajo Resolución 6265 del 24 de noviembre de 2011 y prorrogado con la Resolución 01365 del 16 de mayo del 2018 (2018EE109367), para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Av. Calle 6 No. 68 F – 57 (Dirección catastral) orientación Este - Oeste de la Localidad Kennedy, de esta ciudad, de la sociedad **Ultradifusión LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, a favor de la sociedad **Ico Vallas S.A.S.**, con Nit. 901.488.258-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (...)"***

Sobre el particular, y una vez evaluado que el desistimiento tácito de la solicitud con radicado **2021ER110895 del 04 de junio de 2021** el cual no procede, por cuanto la documentación requerida por medio del radicado **2021EE16314 del 7 de octubre de 2021** fue allegada por medio del radicado **2023ER206446 del 06 de septiembre de 2023**, esto previo a la ejecutoria del **Auto 8244 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318512)**, es necesario precisar, entonces, que frente a los considerandos expuestos en el presente proveído, al reponer la actuación atacada en el sentido de dejar sin efecto el desistimiento tácito, el aviso de cesión de derechos presentado por medio del radicado **22021ER232991 del 27 de octubre del 2021**, deberá entonces evaluarse como un eventual cambio de solicitante y en conjunto con los radicados **2021ER110895 del 04 de junio de 2021** y **2023ER206446 del 06 de septiembre de 2023**.

En atención a los argumentos expuestos, esta Autoridad Ambiental logró establecer elementos razonables que permiten inferir la necesidad de reponer de manera total el **Auto 8244 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318512)**, tal como se esbozó en la parte considerativa y se resolverá en el acápite correspondiente.

Frente a la procedencia del recurso de apelación.

Como primera medida, se debe aclarar que, en uso de sus facultades legales de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y en especial las conferidas por el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con lo indicado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que establece:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."

A su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios"

El artículo 9° de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Así pues, las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado. Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

Dicho lo anterior, se aclara que, siendo el Secretaría Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Auto 8244 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318512)**, en cumplimiento de la delegación mencionada, tal actuación no podrá ser objeto de recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

Con base en lo anterior agrega que, por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la Entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación de este.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Reponer** en su totalidad el **Auto 8244 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318512)**, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de una solicitud de prórroga sobre el registro otorgado por medio **Resolución 6265 del 24 de noviembre de 2011** y prorrogado mediante **Resolución No. 01365 del 16 de mayo del 2018 (2018EE109367)**, para el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Calle 6 No. 68F – 57 orientación este – oeste de la Unidad de Planeamiento Local 18 Kennedy de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **Ordenar** al grupo técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual, la evaluación en conjunto de los radicados **2021ER110895 del 04 de junio de 2021**, **2021ER232991 del 27 de octubre del 2021** y **2023ER206446 del 06 de septiembre de 2023**, conforme el registro otorgado por medio de la **Resolución 6265 del 24 de noviembre de 2011** y prorrogado mediante **Resolución No. 01365 del 16 de mayo del 2018 (2018EE109367)**, para el elemento tipo valla con estructura tubular y dar el trámite que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ICO VALLAS SAS**, con NIT. 901.488.258-6, a través de su representante legal, en la calle 104 No. 18A – 52 piso 4 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico recheverri@icomedios.com - cbohorquez@icomedios.com – nrojas@icomedios.com o la que autorice el administrado conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, con NIT 860.500.212-0, a través de su representante legal, en la Carrera 14 B No. 118 - 66 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico ultraltda@hotmail.com o en la que autorice el administrado conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, reformada Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 31 días del mes de octubre de 2024



DANIELA.GARCIA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2011-1569

Elaboró:

JOSÉ JOAQUÍN ARISTIZÁBAL GÓMEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/10/2024

Revisó:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL CPS: SDA-CPS-20241626 FECHA EJECUCIÓN: 30/10/2024

ALVARO MAURICIO BUELVAS JAYK CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/10/2024

Aprobó:

Firmó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 31/10/2024